

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3042-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, 45 de la Ley de Uniones de Crédito y 201 de la Ley del Mercado de Valores.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Economía y Finanzas.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Cándido Ochoa Rojas e integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	19 de abril de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	04 de abril de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Prever que en caso del fallecimiento del cuentahabiente de una institución bancaria, casa de bolsa o cualquier otra institución financiera, se deberá entregar el saldo remanente.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>Artículo 56.-</b> El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá <i>designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, 45 de la Ley de Uniones de Crédito y 201 de la Ley del Mercado de Valores</b></p> <p><b>Primero.</b> Se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 56. Cuando</b> el titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, <b>fallezca, la institución de crédito deberá entregar el saldo remanente que exista en los términos previstos en la legislación común.</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE UNIONES DE CRÉDITO</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>En caso de fallecimiento del titular, la unión entregará el importe</p>	<p><b>Segundo.</b> Se reforma el artículo 45 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 45.</b> Las operaciones de crédito y arrendamiento que practiquen las uniones con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de sus empresas o negocios.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular, la unión entregará el importe</p>

<p>correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado como beneficiarios, expresamente y por escrito, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.</p> <p>...</p>	<p>correspondiente en los términos previstos en la legislación común.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL MERCADO DE VALORES</b></p> <p><b>Artículo 201.-</b> En los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, <i>el inversionista que sea titular de la cuenta podrá en cualquier tiempo designar o cambiar beneficiario.</i></p> <p>...</p> <p><i>En su caso, el beneficiario tendrá derecho de elegir la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta.</i></p> <p>...</p>	<p><b>Tercero.</b> Se reforma el artículo 201 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 201.</b> En caso del fallecimiento del titular de los contratos que celebren las casas de bolsa con su clientela, <b>la casa de bolsa entregará el importe correspondiente en los términos previstos en la legislación común.</b></p> <p><b>La casa de bolsa podrá convenir para ello</b> la entrega de determinados valores registrados en la cuenta o el importe de su venta</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorio</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>